

21/04/2023

Señor

JUEZ DE TUTELA.

Ciudad

REF: Acción de Tutela como mecanismo transitorio para proteger el derecho al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, libre acceso a cargos públicos. Así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y los demás que no mencione pero que se prueben en el desarrollo de la presente acción.

Accionante: LUZ AMPARO PALACIOS RAMOS y los demás que se vinculen al presente tramite.

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA; ICBF, JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Y LOS DEMAS QUE SU DESPACHO DECIDA VINCULAR

MEDIDA CAUTELAR: Suspensión del concurso de méritos frente a la OPEC 166313 y las demás que considere su despacho, ello hasta que se resuelva la presente acción.

LUZ AMPARO PALACIOS RAMOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Nacional, comedidamente me permito instaurar ACCION DE TUTELA como mecanismo transitorio contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, tendiente a que se me protejan los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, debido proceso (debido proceso administrativo), defensa, participación y acceso a los cargos públicos, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad, mérito, igualdad en el ingreso, contradicción, transparencia, imparcialidad, idoneidad y seguridad jurídica, y demás que se configuren, los que han sido vulnerados por la accionada conforme a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La comisión nacional del servicio civil – CNSC, mediante acuerdo N.º 2081 de fecha 21 de septiembre de 2021, convocó proceso de selección, para proveer los empleos de vacancia definitiva del ICBF.

SEGUNDO: El resultado obtenido por la suscrita para aspirar al cargo de profesional universitario grado 7 código OPEC número 166613 fue insatisfactorio.

TERCERO: Para la realización del Concurso de Méritos, entre muchísimos menesteres, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, debía reportar las vacantes existentes en su planta de personal a la CNSC, conformando para ello una Oferta Pública de empleos de carrera (OPEC) y para el efecto se debían actualizar el manual de funciones y competencias laborales, conforme la necesidad del servicio público y la normatividad vigente. Igualmente debía priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar este concurso.

CUARTO: En relación con el estudio técnico requerido para la expedición del manual de funciones, no se tuvo en cuenta las competencias del empleo, formación académica, experiencia, el número de cargos ofertado, como tampoco fue realizado por una entidad idónea para este tipo de labores.

QUINTO: La comisión de personal del ICBF, no reportó oportunamente los cargos que eran susceptibles de ser excluidos en la oferta por tener condiciones especiales, tales como: Estabilidad laboral reforzada, desplazados de la violencia, personas en situación de discapacidad o persona con enfermedad laboral preexistente, cabezas de hogar e integrantes

de comunidades étnicas, entre otros.

SEXTO: La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la Nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, al considerar que la reactivación del concurso de mérito, en un periodo de emergencia sanitaria y social, van en contravía de la Constitución Política de Colombia, por cuanto los aspirantes no estaban preparados ni física, intelectual y psicológicamente, para seguir con las etapas del precitado concurso, mucho menos para presentarse a realizar de manera física, las pruebas escritas, en los recintos estipulados para este fin, por cuanto estaban exponiendo su vida y la de su entorno familiar, vulnerando de esta el derecho fundamental por excelencia, el de la vida, en consecuencia no se estaría garantizando el principio del mérito en la función pública.

SEPTIMO: En la aplicación de pruebas escritas de los empleos de nivel asistencial, técnico, profesional o asesor existen irregularidades. El examen no se adelantó con un enfoque diferencial, de acuerdo con el decreto 894 de 2017.

OCTAVO: El examen fue aplicado al parecer en su mayoría, por no decir a todos de manera similar para concurso de ascenso, abierto, OPEC y áreas profesionales de financiera, trabajo Social, psicológica, nutrición y dietética, pedagógica. en concepto preliminar de valoración lingüística y psicométrica emitido por los peritos Paul Cifuentes y Jonathan Rico de fecha 05 de enero de 2023, se encontró que en los textos de las preguntas que no se siguieron normas convenciones, formales, semánticas y gramaticales del español, muchas de las expresiones en los textos resultaron poco claras, inconclusas, ambiguas y desconectadas, por ende, las respuestas pueden ser confusas o inconexas y evidencia que el examen fue mal elaborado a nivel lingüístico, técnico y psicométrico.

NOVENO: Los hallazgos encontrados en el mentado peritaje dan una base razonable para dudar que los puntajes finales de las pruebas reflejen de manera completamente acertada los conocimientos y competencias de los evaluados, concluyendo que existe una causal de falsa motivación por error de derecho y se encuentra viciado de nulidad.

DECIMO: El pasado 3 de noviembre del 2022, se instauró por terceros una denuncia penal frente a presuntos hechos de corrupción en la convocatoria 2049 de 2021, cuyo número de noticia criminal es 680016000160202267840, actualmente se encuentra activo en la Fiscalía 02 Seccional Pamplona, Dirección Seccional en Norte de Santander.

DECIMO PRIMERO: Existen demandas de nulidad instauradas ante el ente control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por concursantes de la convocatoria del ICBF 2021, ante el Consejo de Estado según radicado N° 11001032800020220033000 y 11001032500020220070700.

DECIMO SEGUNDO: A la fecha a pesar del inminente perjuicio por las múltiples irregularidades presentadas en la convocatoria 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del conocimiento de estas, **EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el día 14 de abril de 2023 emitió fallo a favor en la tutela de la accionante Eliana Paola Colorado radicada con numero 11001-33-41-045-2023-00160-00 ordenando la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313, acto que violenta de manera irreparable los derechos de los demás concursantes.

DECIMO TERCERO: La accionante Eliana Paola Colorado NO demuestra fehacientemente y concretamente el perjuicio irremediable causado ante la NO publicación pronta de la lista de elegibles de la OPEC 166313, situación que también vulnera el derecho de contradicción, debido proceso y desconoce el precedente judicial, respecto de la eficacia de la continuidad de los concursos de mérito pese de existir acciones de tutela por resolver, denuncia penal y demandas de nulidad, desconocimiento de precedente judicial, dilucidado por la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T -018 de fecha 07 de febrero de 2023, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR.

Raya el señor Juez de instancia con el sustento jurídico, pues independientemente de que la accionada haya o no relacionado el cumulo de acciones constitucionales en su contra producto del concurso ICBF 2021, en las OPEC (166313) ofertadas o suspensiones frente a la misma, esto permite inferir que de alguna manera el mismo accionado está advirtiendo al administrador de justicia la imposibilidad de acceder a las pretensiones de la accionante, en el entendido que existen varios actos administrativos, por lo cual aún NO se puede

publicar la lista de elegibles ante la existencia de acciones constitucionales, con el fin de garantizar el debido proceso de todas las partes involucradas, para el presente caso del concurso de mérito ICBF 2021, sin discriminarse quienes lograron resultado satisfactorio como los que no logramos resultado satisfactorio, así como el debido proceso del mérito como tal; situación que como es de conocimiento el Juez de Instancia lo pudo haber corroborado a través de la página de la CNSC, donde se publican el cumulo de acciones judiciales vigentes para el proceso, pero aun así, el administrador de justicia NO lo hizo, a pesar de garante de los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional.

DECIMO CUARTO: Una de las tantas acciones de tutela, instauradas referente a la OPEC (166313) que a la fecha de notificación del mentado fallo tutelar de fecha 23 de marzo de 2023, NO se ha resuelto, como lo es la promovida por la señora DIANA MARIA DEL CARMEN TRIANA LUNA contra la CNSC, distinguida con el radicado N.º 2023-00030-00 y de conocimiento del JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO DE LOS PATIOS DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER; generándose entonces confusión por el mismo administrador de justicia, que pese de habersele colocado de presente tal situación de manera general por parte de la CNSC, emite fallo de tutela favorable a las pretensiones de la accionante violando notoriamente el debido proceso y acceso a la administración de justicia que tiene todos los participantes del concurso, ante las irregularidades puestas de presente.

DECIMO QUINTO: Así mismo, las acciones constitucionales instauradas (como lo es de público conocimiento) por parte de las personas que no alcanzamos los puntajes requeridos para continuar con el trámite de la convocatoria o mérito, puestas de presente, están orientadas a indicar todas las irregularidades dadas dentro del concurso evitando a su vez una mayor inseguridad jurídica, pues se está a la espera de una decisión del Consejo de Estado frente al mismo, situación que es de amplio conocimiento de la CNSC y del ICBF, quienes conforme la ley 2213 de 2022, se les puso de presente al momento de radicar el medio de control pertinente.

Conforme a lo anteriormente expuesto es claro que, el Juez Constitucional, por mandato legal, le estaba impedido emitir fallo tutelar ordenado la publicación de lista de elegibles, ante la circunstancia jurídico-procesal de existir acciones constitucionales NO resueltas de fondo a la fecha actual, lo que vulnera EL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGITIMA de quienes ponen en conocimiento las irregularidades dentro del concurso de mérito.

DECIMO SEXTO: En la mencionada tutela, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá. negó la vinculación de participantes a la acción de tutela por no tener conocimiento de información que acredita encontrarse inscritos a dicha OPEC y pese a tener la autoridad para solicitar soportes no lo hizo, acciones que no velan por la protección de los derechos fundamentales invocados.

DECIMO SEPTIMO: La CNSC tiene conocimiento de acciones constitucionales y de múltiples irregularidades y atropellos, lo que no garantiza el debido proceso de todas las partes involucradas, para el presente caso del concurso de mérito ICBF 2021. Igualmente han enviado varias solicitudes y oficios al respecto.

DECIMO OCTAVO: El Día 13 de febrero de 2023 se instauró ante la CNSC solicitud de inicio de actuación administrativa con radicado No 2023RE028761, el cual busca que se investiguen falencias de las pruebas escritas por las irregularidades conforme el dictamen pericial, sin embargo, la respuesta de la CNSC de 1 de marzo no fue consecuente con la solicitud y se solicitó a esta entidad darle tramite nuevamente.

DECIMO NOVENO: El día 17 de abril de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó resolución № 5596 del 17 de abril de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021".

DE OFICIO

Comedidamente me permito solicitar al despacho requiera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que allegue con destino del expediente, certificación donde conste la notificación personal efectuada a la suscrita, respecto de la comunicación realizada de si mi puesto de trabajo hacia parte o hace parte de la vacancia definitiva, conforme al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal, de acuerdo con la convocatoria N° 2149 de 2021.

PROCEDIMIENTO

El contemplado en el Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Análisis de la procedibilidad de las acciones de tutela

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario». De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: *i) la legitimación en la causa, ii) la inmediatez y iii) la subsidiariedad.* El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. A continuación, la Sala examinará el cumplimiento de estas exigencias respecto de las acciones de tutela bajo revisión.

10. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

Fundamento normativo. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución». En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma». En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos: *i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente hade pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.*

Relación con otros derechos. Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional». Por esta razón, esta garantía fundamental se considera también un derecho instrumental».

De tal suerte, además de constituir una garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa», el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sinesa connotación».

Solicitudes de acceso a información pública. Una de las manifestaciones del derecho fundamental de petición consiste en que, mediante su ejercicio, las personas pueden acceder a la información pública. La Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el alcance de esta garantía de acceso a la información, pues no todo dato es susceptible de ser entregado al interesado. En Sentencia SU-139 de 2021, esta Corte analizó y sintetizó las reglas jurisprudenciales sobre la materia, así:

Información pública o de dominio público: alude a la información que puede ser obtenida sin reserva alguna, como por ejemplo los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil, entre otros.

Información semi-privada: refiere a aquellos datos personales o impersonales que requieren de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación; en estos casos, la información solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones.

Información privada: atiende a la información que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y a la que, por ende, solo puede accederse mediante orden de autoridad judicial competente. Entre esta información se encuentran los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetos a reserva, entre otros.

Información reservada o secreta: este universo de información está relacionado con los datos que solo interesan a su titular, en razón a que están íntimamente vinculados con la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la libertad. Entre estos datos se encuentran los asociados a la preferencia sexual de las personas, a su credo ideológico o político, a su información genética, a sus hábitos, entre otros. Cabe anotar que esta información, por lo demás, no es susceptible de acceso por parte de terceros, “salvo que se trate de una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación”.

En concordancia con la jurisprudencia constitucional, la Ley 1755 de 2015, determinó que, por regla general, toda información es pública y de libre acceso para los ciudadanos. Asimismo, previó que, excepcionalmente y por motivos de reserva, se puede limitar —e incluso negar— el acceso a cierto tipo de información. Ahora bien, el artículo 26 de la misma ley dispuso un procedimiento jurisdiccional de insistencia para que el ciudadano controviertala decisión que niega el acceso a la información, por tratarse, prima facie, de información sometida a reserva.

Información reservada en los procesos de la Rama Judicial. Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelanten con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el parágrafo segundo del artículo 164 dispone que «[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado».

En la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena resolvió varias acciones de tutela presentadas con ocasión del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de docentes y directivos docentes, de instituciones educativas oficiales en entes territoriales, dentro de las convocatorias 056 a 122 de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En desarrollo del concurso, los accionantes presentaron solicitudes dirigidas a que la Comisión suministrara copia del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba de aptitudes practicada, peticiones que fueron negadas por la entidad accionada. La Corte sostuvo que le asistía razón a la CNSC para negar las solicitudes, toda vez que el artículo 4 de la Ley 1324 de 2009, establece expresamente que dicho

material está sometido a reserva y que, en todo caso, si los interesados consideraban que se debía suministrar dicha información, podían acudir al mecanismo de insistencia previsto, en ese entonces, por el artículo 21 de la Ley 57 de 1985. Por tal razón, concluyó que las acciones de tutela eran improcedentes respecto del derecho fundamental de petición.

En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional, «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes»

Del Debido Proceso.

El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Subrayado fuera de texto para destacar)

De lo anterior, se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, so pena que las actuaciones estén en contra vía de la norma constitucional. Aunado a ello, se debe garantizar entre otros, los derechos procesales de las partes en todas las actuaciones judiciales y administrativas, el derecho a la igualdad y equidad, tal como está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, cosa que no ocurre en el presente caso, lo que comporta mantener la garantía de su efectivo equilibrio y congruencia en el actuar de la administración, de manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tales derechos fundamentales, pilar básico del Debido Proceso, para el caso se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, porque la actuación administrativa emanada de la LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA modifica las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, Guía para el aspirante e instrucciones establecidas en el cuadernillo al momento de realizar las calificaciones, aunado a las irregularidades evidenciadas en la estructuración de la convocatoria como tal.

Se debe tener en cuenta que la LEY 909 DE 2004, en su Título V - El Ingreso y el Ascenso a los Empleos de Carrera - Capítulo I Art.28. establece diferentes principios, que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, dentro de los cuales se resaltan:

[(...)]

d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

g) *Confiablez y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*

i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección] (Subrayado fuera del original)*

Frente a la aplicación de las pruebas la precitada ley en su Art. 31, numeral 3 invoca que: Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

La Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T -018 de fecha 07 de febrero de 2023, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, donde señaló:

Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional: (i) aplica una disposición que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.[60] Traída la anterior jurisprudencia, entendiendo el principio y autonomía de la valoración de las pruebas, es claro que el administrador de justicia (juez de instancia) dentro de la acción de tutela de referencia, realiza una interpretación contraria a la ley o claramente irrazonable o desproporcionada, dado que pese de existir las irregularidades en el proceso del concurso, pese de tener conocimiento la CNSC de acciones de tutelas no resueltas, y este a su vez las señala en su defensa (situación que se puede evidenciar por cualquier ciudadano en la página de la CNSC entre otras la tutela de ANGELA XIMENA FLÓREZ ORDOÑEZ contra la CNSC, distinguida con el radicado 2023 -00075 – 00 y de conocimiento del Juzgado TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO.

Conforme a lo anteriormente expuesto es claro, que el Juez Constitucional, por mandato legal, le estaba impedido emitir fallo tutelar ordenado la publicación de lista de elegibles, ante la circunstancia jurídico – procesal de existir acciones constitucionales NO resueltas de fondo a la fecha actual, lo que vulnera EL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGITIMA de quienes ponen en conocimiento las irregularidades dentro del concurso de mérito.

Así mismo, las acciones de tutela instauradas (como lo es de público conocimiento) por parte de las personas que no alcanzamos los puntajes requeridos para continuar con el trámite de la convocatoria o mérito, puestas de presente, están orientadas a indicar todas las irregularidades dadas dentro del concurso como tal evitando a su vez una mayor inseguridad jurídica, pues como lo enuncie anteriormente se está a la espera de una decisión del Consejo de Estado frente al mismo, situación que es de amplio conocimiento de la CNSC y del ICBF, quienes conforme la ley 2213 de 2022, se les puso de presente al momento de radicar el medio de control pertinente.

DERECHOS VULNERADOS

Con todo lo expuesto anteriormente se tiene que bajo la presente situación se está violando el Principio Constitucional del MERITO, y con ello mis derechos a LA CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, y a todos ellos se conecta mi derecho al TRABAJO, y todo lo que viene con la estabilidad laboral.

Los demás derechos que yo no invoque pero que con el desarrollo de la presente acción se muestren o se observen conculcados.

MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito como medida provisional, la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos teniendo en cuenta la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, los cual vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria.

VINCULACION: Solicito se disponga lo pertinente para que se pueda VINCULAR a todos los concursantes que se vieron afectados o beneficiados con esta decisión ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil que disponga lo pertinente para ello, incluyendo a todos aquellos que no pasaron las pruebas escritas.

PRETENCIONES

PRIMERO: Con fundamento en lo expuesto solicito al Juez de tutela amparar los derechos fundamentales de la accionada colombiana, al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, participación y acceso a los cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima, idoneidad y seguridad jurídica.

SEGUNDO: Se revoque el contenido del fallo tutelar del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de abril de 2023 a favor en la tutela de la accionante Eliana Paola Colorado radicada con número 11001-33-41-045-2023-00160-00.

TERCERO: Ante la emisión de sentencia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de abril de 2023 a favor en la tutela de la accionante Eliana Paola Colorado radicada con número 11001-33-41-045-2023-00160-00 ordenando la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313, por ende, ante la publicación de la lista de elegibles el día 17 de abril de 2023 por parte de la CNSC para la OPEC 166313, solicito se me permita la vinculación a la acción de tutela DE LA SEÑORA Eliana Paola Colorado.

CUARTO: Se decrete la NULIDAD CONSTITUCIONAL de todo lo actuado en el proceso o concurso de méritos CONVOCATORIA 2149 de 2021, proceso abierto de selección ICBF, OPEC 166313, y las demás OPEC que su Despacho estime pertinente según la valoración de los aspectos expuestos por la suscrita en este documento, así como las que encuentre probadas su despacho, desde la convocatoria a presentación de pruebas escritas.

QUINTO: Se ordene la suspensión de la publicación de las listas de elegibles, teniendo en cuenta las irregularidades presentadas en la convocatoria 2149 de 2021, como se menciona y describe en el contenido de la presente tutela.

SEXTO: Se intervenga bajo las facultades que la ley le confiere para que la lista de elegibles no quede en firme hasta tanto se resuelvan otras tutelas que están en curso, igualmente, se de respuesta a la presente acción de tutela, a la impugnación instaurada el día 17 de abril de 2023 ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Del Circuito de Bogotá y de ser posible el Consejo de Estado en su sección pertinente, se pronuncie sobre la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto atacado (convocatoria 2140 de 2021) o haya sentencia definitiva, que coloque fin a la acción contenciosa instaurada, en atención de evitar un perjuicio mayor, respecto a la declaratoria de insubsistencia de las personas, pues no tiene sentido dicha insubsistencia y posteriormente que el consejo de estado ordene la suspensión de los efectos de la convocatoria; aunado a que inicialmente se agotaron mecanismos de protección constitucional como la tutela.

SEPTIMO: Se ordene las medidas cautelares teniendo en cuenta lo expuesto y evidencias presentadas

OCTAVO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil **rehacer la prueba de competencias funcionales** OPEC 166313, desde la fase de construcción de las preguntas "ITEMS" prestando especial atención en la máxima del mérito y en sus obligaciones como ente rector del acceso a la Carrera Administrativa, así como al acuerdo suscrito con el ICBF, y las demás OPEC que su despacho considere pertinente conforme al estudio de la presente acción

NOVENO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, reestructurar las pruebas escritas conforme a los lineamientos que obedezcan al MERITO.

DECIMO: Solicito a su señoría que posterior al reconocimiento, se ordene las acciones e imparta al trámite legal establecido para ello en aras de una pronta y efectiva Justicia frente a tan evidente vulneración de los derechos invocados y sujetos de protección.

Las demás decisiones u ordenes que su Despacho tenga a bien emitir, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, así como los principios constitucionales expuestos y que tienen relación directa con los mismos.

COMPETENCIA

Es usted señor juez el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, lugar donde ocurrieron la violación de los derechos fundamentales y de conformidad con el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que, con anterioridad a la presentación de esta acción de tutela, no se ha instaurado otra sobre los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS Y ANEXOS

Las que obran en el expediente aportados por los terceros con interés legítimo que se presentaron, y los demás que se consideren según lo mencionado y descrito en la presente solicitud.

- Sentencia de tutela
- Dictamen pericial
- Denuncia Fiscalía General de la Nación Consulta proceso Siglo XXI
- Oficios

Fundamento de derecho: Decreto 2591 de 1991 Artículo 32 Constitucional, y los demás registrados en el expediente.

NOTIFICACIONES

De conformidad con el decreto 806 de 2020, recibiré notificaciones en el siguiente email:
Correo: luzampa3@yahoo.com

La suscrita en el correo electrónico luzampa3@yahoo.com y móvil 3217979113

La comisión nacional del servicio civil, en la Carrera 16 N° 96 – 64 Piso 7 de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Carrera 68 N° 64C – 75 Bogotá D.C., correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

El Departamento Administrativo de la Función Pública en la Carrera 6 N° 12 – 62 Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá
correo electrónico: jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Amparo Palacios Ramos', written over a light-colored rectangular background.

LUZ AMPARO PALACIOS RAMOS
CC 26.274.301 de Quibdó.